

---RESOLUCIÓN: 247 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE)

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (03) tres de diciembre de dos mil veinte (2020).-----

---**V I S T O** para resolver el toca **274/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** por su propio derecho en su carácter de Concubina, contra ***** , ante el; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO:- NO HAN PROCEDIDO al Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. *** , por sus propios derechos en contra del C. ***** .**

---SEGUNDO:- Se levanta la medida provisional decretada por la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, decretada dentro del Expediente Número *** , relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, mediante resolución de fecha cinco (5) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada en el Toca Número *****; a cuyo efecto, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la Ley, deberá librarse atento oficio al Representante Legal de la empresa ***** , a fin que deje sin efecto la medida provisional.**

---TERCERA:- No se hace especial condena de costas en esta instancia.

---CUARTO:- Se le hace saber a las partes personalmente, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en

caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

---SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la actora ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinte. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio **** de once de junio del año en curso. Por acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre último fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima causa la resolución impugnada.-----

---Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---SEGUNDO. La actora ***** , aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que obran agregados al presente toca en las página 5 y 6, que hace consistir en los siguientes:

"A G R A V I O :

PRIMER AGRAVIO.- LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 2019, toda vez que su señoría al realizar su valoración de las pruebas aportadas no toma en cuenta las documentales, testimonios, certificaciones, fotografías aportadas en el procedimiento a la integración de la verdad, exhibidas en los periodos de demanda y pruebas.

Que en su conjunto acreditan la verdad de los hechos expuestos en mi demanda.

Violando en mi perjuicio la garantía de audiencia y lo establecido en la norma general del Código Civil en vigor en el Estado en su artículo 280.- Los concubinos tienen derecho a alimentos, cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos o menos.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo es donde se establece la negatividad del resolutor de primera instancia al resolver que No ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos promovido por la suscrita No obstante haber una resolución del Tribunal Colegiado que ordena se me otorgue un porcentaje provisional por los años de convivencia con el demandado.

Y su señoría del Inferior determina que No es procedente mi petición.

Lo cual me causa agravio a mis derechos individuales...”.

---**TERCERO.** Dichos motivos de inconformidad expresados por ***** por su propio derecho en su carácter de concubina, aquí apelante, se estiman infundado el primero e inoperante el segundo para la modificación o revocación de la resolución impugnada.-----

---Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y con el propósito de contextualizar la materia de apelación, resulta conveniente transcribir en lo que aquí interesa, la parte conducente de los considerandos TERCERO y QUINTO de la sentencia recurrida de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, donde constan los razonamientos del juez de primer grado en que

sustentó la improcedencia de la acción de alimentos definitivos por su propio derecho en carácter de concubina:

*“---TERCERO:- La parte actora ***** , por sus propios derechos, para demostrar los hechos de su acción, así como las excepciones y defensas de la acción reconvenzional, allegó como de su intención los siguientes medios de convicción:- DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en DOS (2) RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, expedidos por la empresa ***** , a nombre del C. ***** , de donde se deviene el sueldo y demás prestaciones y descuentos que se le realizan al demandado como empleado de la misma; cuatro (4) CONSTANCIAS DE INEXISTENCIA DE MATRIMONIO, expedidas a nombre de los señores ***** Y ***** , por las Oficialías Primera y Segunda del Registro Civil de Tampico y Madero, Tamaulipas, de fechas cinco (5) de junio del dos mil diecisiete (2017); MANIFIESTO DE PROPIEDAD Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, a nombre del C. ***** , respecto del bien inmueble de su propiedad; Copia fotostática certificada por la Secretaría de Acuerdos de este propio Juzgado, concernientes a constancias procesales que obran dentro del Expediente Número***** , relativo al Juicio de Alimentos Provisionales, promovido por la C. ***** en contra del C. ***** , de fecha veinte (20) de febrero del actual (2019); a las que se les otorga valor probatorio acorde con los artículos 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, para acreditar los hechos en ellas consignados; seis (6) FOTOGRAFÍAS, a las que se les deniega valor probatorio conforme al artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles, por no reunir los requisitos de dicho precepto legal; CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del C. ***** , a las que se les concede validez legal atento al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, con el resultado visible a fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro (123 y 124); TESTIMONIAL, de las CC. ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** , desahogada mediante diligencia del veintiséis (26) de agosto del año en curso (2019); a la que se le otorga valor probatorio en los términos del ordinal 409 del Código Adjetivo Civil, con el resultado consultable a fojas de la noventa y cinco a la ciento seis (95 a la 106) respectivamente; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, atribuyéndoles eficacia*

jurídica acorde con los numerales 392 y 411 del Cuerpo de Leyes en consulta.“....

---**QUINTO**:- Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, es viable abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la C. *****; por sus propios derechos, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 277, 280 y 288 del Código Civil Vigente, los cuales a la letra dicen: "Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad...; Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Ahora bien, el suscrito Juez, no encontrando reunidos los extremos a que hace referencia el numeral 443, ni acreditados los supuestos que señala el diverso 444, ambos del Código Adjetivo Civil vigente, pues, si bien es cierto que, la actora acreditó su calidad de concubina del demandado, y por ende el título con el que petitiona los alimentos de su concubino, con las Constancias de Inexistencia de Matrimonio entre actora y demandado, o sea, que están libres de matrimonio, lo que se corroboró con la declaración de los testigos ofrecidos por la actora, y que no obstante que con la declaración de sus propios testigos, quedó demostrado que la parte actora y el demandado se encuentra separados por más de dos años; y que, los exconcubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de *****; en los mismos términos que lo tienen los excónyuges; también verdad es que, de lo manifestado por sus propios testigos, dentro de las respuestas dadas a las repreguntas K), L), M), N), O), P), Q), y R); a la directa 1, según la primer testigo; respecto de la segunda ateste, las repreguntas L), M), N), O), P), Q), y R); a la directa 1, y tocante a la tercera testigo, las repreguntas M), P), Q), y R), a la directa 1, se advierte que la actora trabaja, limpiando casas, tiene un oficio porque corta cabello, el que le pagó el señor *****; cuenta aproximadamente con cuarenta (40), cuarenta y uno(41) o cuarenta y dos (42); que no se encuentra discapacitada, ni padece alguna enfermedad grave; lo que fuera adminiculada con la Declaración de Parte, a su cargo, en las respuestas a las preguntas 8, 10, y 11; y corroborada con la declaración de uno de los testigos ofrecidos por el demandado, en las

respuestas dadas a las preguntas números 9 y 11; se deviene que, al estar la actora sana, sin discapacidad alguna para trabajar, y que cuenta con aproximadamente cuarenta y dos (42) años, y tener un trabajo remunerado, puede allegarse los elementos necesarios para su subsistencia; sin que, la actora haya además manifestado, ni acreditado con medio idóneo que lo que gana resulta ser insuficiente para subsistir, para en su caso, esta autoridad, valorar dicha circunstancia; o sea, el segundo de los elementos; es decir, la imperiosa necesidad de recibir los alimentos del deudor alimentista, para en su caso, producir plena convicción en quien esto juzga, respecto a las necesidades alimenticias de la actora, y esté en condiciones de decretar procedentes los alimentos definitivos solicitados, sin que se tenga alguna presunción que hacer valer a su favor, por no encontrarse en el supuesto de ser adulto mayor; por lo que, al no estar plenamente acreditadas las necesidades de la acreedora alimentista, porque como se ha dicho en líneas anteriores, al contar con aproximadamente cuarenta y dos (42) años de edad, estar sana, no contar con discapacidad alguna, y contar con un trabajo remunerado, puede valerse por sus propios derechos para allegarse los elementos necesarios para su subsistencia; y los elementos de prueba allegados resultan insuficientes para demostrar el interés jurídico de la actora, atinente a la imperiosa necesidad, para obtener los alimentos definitivos reclamados, con base en las percepciones de su deudor alimentario, para en su caso, este Tribunal tenga la certeza de dicha circunstancia; en virtud que, como se ha dicho, si bien cierto es que, la actora en base a su calidad de concubina del demandado, solicitó la pensión alimenticia por sus propios derechos, y que en estos alimentos definitivos allegó las pruebas idóneas para acreditar su derecho; también es verdad que, dentro del que se estudia, como ya se adelantó, no se acreditó por parte de la actora la imperiosa necesidad de recibir alimentos del deudor alimentista, siendo necesario para en su caso, cumplir con el requisito de proporcionalidad (necesidad de la acreedora y posibilidad del deudor), que contempla nuestra Legislación Procesal Civil, en su artículo 288; pues, como se ha dicho, con las pruebas que ofreció de su parte, solamente le sirven para acreditar, el título en cuya virtud se solicitan, en su calidad de concubina del demandado, y que en cuyo título se solicitan los alimentos definitivos con cargo al salario de su concubino, circunstancia ésta que no quedó demostrada con medio de convicción alguno de su parte; es decir, la imperiosa necesidad de

*recibir alimentos del deudor alimentista; en ese orden de ideas, es de concluirse que la actora no ha probado en su totalidad los hechos constitutivos de su acción; pues, las pruebas que ofreció de su parte, solamente le sirven para acreditar, como ya quedó considerado, su calidad de concubina del demandado, y en cuyo título pide se le concedan los alimentos definitivos con cargo al salario de su concubino, al referir el incumplimiento por parte de él, sin embargo, la imperiosa necesidad de recibir los alimentos por parte de su concubino, no quedó debidamente demostrada con medio de convicción alguno de su parte; es decir, la imperiosa necesidad de la acreedora alimentista de recibir alimentos del deudor alimentista, para en su caso, producir plena convicción en este Juzgador, respecto a dicha circunstancia, y esté en condiciones de decretar procedentes los alimentos definitivos solicitados, sin que quien esto juzga tenga alguna presunción que hacer valer a su favor; en esa tesitura, se declara que, la actora no justificó en su totalidad los hechos de su acción, es decir, la imperiosa necesidad de recibir los alimentos por parte de su concubino y deudor alimentista, por lo que, resulta incuestionable declarar IMPROCEDENTE el presente juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovidas por la C. ***** , por sus propios derechos en contra del C. ***** , a cuyo efecto, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la Ley, deberá librarse atento oficio al Representante Legal de la mencionada empresa ***** , a fin que deje sin efecto la medida provisional, decretada dentro del Expediente Número ***** , relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, mediante resolución de fecha cinco (5) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada en el Toca Número ***** , por la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; no se hace especial condena de costas en esta instancia.”....*

---Luego, en relación con los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, como se adelantó resulta infundado el primero, e inoperante el segundo para modificar o revocar el fallo combatido de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.-----

---Inicialmente, resulta necesario establecer con claridad que los conceptos de agravios, son los razonamientos relacionados con las

circunstancias de hecho, en cada caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley; y, como consecuencia, los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado, por lo que cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración; en atención, a que los agravios lo integran los considerandos jurídicos y puntos resolutive de una sentencia que pueden causar agravio a un litigante; de ahí que la materia de la segunda instancia se plantea con los agravios expuestos por una de las partes, por lo que el tribunal de alzada, queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hiciere supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería ilegal.-----

---Ahora bien, lo infundado del primer agravio, a través del cual, la actora ***** , aquí apelante, refiere que el juez de primer grado, vulnero en su perjuicio la garantía de audiencia y el artículo 280 del código civil que establece, que los concubinos tienen derecho a alimentos, cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos o menos; al no tomar en cuenta la valoración de los medios de convicción que aportó durante el procedimiento, consistentes en las pruebas: documentales, testimoniales, certificaciones y fotografías; las mismas, en su conjunto acreditan la verdad de los hechos expuestos en la demanda inicial.-----

---Dicho agravio se estima infundado, en virtud de que contrario a lo alegado por la disidente, el juez natural sí tomó en cuenta para resolver como lo hizo tales medios de convicción, tan así fue que a

todas las probanzas les otorgó valor probatorio en términos de los artículos 392, 393, 397, 398, 409 y 411 del código adjetivo civil, tal y como consta en el considerando tercero de la sentencia apelada, a excepción de las pruebas fotográfica, al no reunir los extremos del dispositivo legal 410 de dicho ordenamiento legal; sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes de manera conjunta ni adminiculadas unas con otras para que el juez de primer grado les pudiera otorgar el alcance y eficacia convictiva pretendida por la accionante para la procedencia de la acción intentada; toda vez que con las mismas, la disconforme no probó plenamente en términos del artículo 273 del código adjetivo civil que lo que gana resulta ser insuficiente para subsistir ni tampoco la imperiosa necesidad económica para recibir pensión alimenticia definitiva a cargo del obligado alimentario, para poder estar el juzgador en condiciones de valorar y decretar procedentes los alimentos definitivos solicitados por la accionante, máxime que del expediente natural no se deslumbró ni existe alguna presunción que pudiera hacerse valer a favor dicha parte actora, al no encontrarse en el supuesto de ser una persona enferma, con incapacidad, adulto mayor o persona en estado de invulnerabilidad.-----

---Por lo que aunado a lo anterior, esta Sala Colegiada, en lo que aquí interesa y tomando en cuenta de manera especial los hechos plasmados por la accionante en su escrito inicial de demanda, al realizar un minucioso y exhaustivo análisis de todas y cada una de las actuaciones judiciales y anexos que integran el presente sumario, advierte, que con dichos medios de prueba en su conjunto y adminiculadas entre sí, de ninguna forma legal acredita la verdad de los hechos que refiere la recurrente en la demanda inicial; pues al

confrontar precisamente dicho alegato con las consideraciones y razonamientos en que se apoyó el juzgador en el Considerando Quinto ya transcrito de la sentencia impugnada para declarar la improcedencia de la acción intentada por la accionante, con tal motivo de inconformidad **no ataca fundamentalmente ni precisa de qué manera o forma le vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia y lo establecido en el dispositivo legal 280 del código sustantivo civil**; ya que el juez de origen para resolver la improcedencia del juicio Sumario Civil de alimentos definitivos se apoyó en que la actora si bien acreditó su calidad de concubina del demandado, y por ende el título con el que petitiona los alimentos definitivos de su concubino; también es verdad que de lo manifestado por los testigos que ofreció de nombre ***** y ***** , se advierte que dicha accionante trabaja limpiando casas; que tiene el oficio de estilista porque corta cabello que le pagó el demandado *****; que cuenta con 42 años de edad aproximadamente; que no se encuentra discapacitada, ni padece alguna enfermedad grave; y. que ambos ex concubinos se encuentran separados desde hace más de (02) dos años; de ahí que al estar la actora ***** sana, sin discapacidad alguna para trabajar, que cuenta con 42 años aproximadamente, y tiene el oficio de estilista mediante; entonces dicha accionante, cuenta o puede obtener recursos económicos para allegarse los elementos necesarios para su subsistencia alimenticia, al tener más de dos Años que se separó de su ex concubino.-----

---Por lo que en esa tesitura, queda ponderativamente claro que los elementos de prueba allegados por la apelante resultan insuficientes para demostrar el interés jurídico de la actora, atinente a la

demostración respecto a que lo que gana resulta ser insuficiente para subsistir, ni tampoco la imperiosa necesidad que refiere tener para recibir los alimentos definitivos que reclama de su ex concubino, circunstancias éstas que no quedaron demostradas con medio de convicción alguno de su parte; por lo que se reitera, la accionante no demostró la totalidad de los hechos constitutivos de su acción para poder recibir los alimentos por parte de su concubino y deudor alimentista; de ahí lo infundado del disenso en estudio.-----

---El **segundo agravio**, la disconforme, lo hace consistir en que el juez al resolver la sentencia impugnada declaró improcedente el juicio sumario civil de alimentos definitivos que promovió; no obstante haber una resolución del Tribunal Colegiado que ordena se le otorgue un porcentaje provisional por los años de convivencia con el demandado; lo cual, refiere la inconforme, le causa agravio en sus derechos individuales.-----

---Tal alegato es inoperante, en virtud de que se trata de un hecho novedoso, al aducir que por resolución de un Tribunal Colegiado se ordenó se le otorgara un porcentaje provisional por los años de convivencia con el demandado, lo cual no se desprende de autos en el expediente principal, por lo que no formó parte del debate en términos del artículo 267 del código de procedimientos civiles; y por ende, en el presente caso concreto el juez de origen no estuvo en condiciones de analizar esa resolución del Tribunal Colegiado que refiere la disidente, lo que impide a ésta sala pronunciarse al respecto, habida cuenta que la apelación se circunscribe al análisis de la resolución recurrida en las mismas circunstancias que tuvo a la vista el juez al dictar el fallo correspondiente; de ahí lo inoperante del disenso en cuestión.-----

---Apoya la consideración que antecede, la **jurisprudencia** de la **Décima Época** y de la **Novena Época**, de **Registro: 2001825 y 176604**, de la Segunda y Primera Sala, de rubro y texto, siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”;* y,

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.*

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la actora apelante, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia apelada.-----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

---**PRIMERO.** Los motivos de inconformidad expresados por la parte actora contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *********, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ********* por su propio derecho en su carácter de

Concubina, contra ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron el primero infundado y el segundo inoperante.-----

---**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia a que hace mérito el resolutivo que antecede.-----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Doscientos Cuarenta y Siete (247), dictada el Tres de Diciembre de Dos Mil Veinte, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de Trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.